



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-144/2021-P-1

RECORRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-144/2021-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra del **auto de inicio** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del citado instituto, dictado dentro del expediente número **235/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones y, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del citado instituto, de quienes reclamó, lo siguiente:

A).- La resolución de fecha 24(sic) de febrero del 2020(sic), emitidas por las demandadas, que me fue notificada el 24(sic) de febrero del 2020(sic).

B).- La ilegal resolución definitiva de 24(sic) de febrero del 2020(sic), dictada por las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (la cual se exhibe anexa al presente escrito), en donde se fija incorrectamente la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la que tengo derecho y toman en cuenta para calcularla un salario

de cotización inferior con el cual venía aportando y pagando mis cuotas de seguridad social el suscrito, y no toman en cuenta el monto del salario base y del salario con el cual venía aportando y pagando mis cuotas de seguridad social, para integrar el pago de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la que tengo derecho, así como tampoco toman en cuenta que la **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la que tengo derecho debe de ser calculada en términos del artículo 57 de la Ley del ISSET(sic) abrogada, porque la invalidez que padezco surgió desde el 28(sic) de julio del 2014(sic) cuando se encontraba vigente dicha ley y así lo reconocieron mediante el dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral número *****.

C).- La omisión de las demandadas de fijar correcta y completa la pensión por invalidez a la que tengo derecho, conforme al artículo 57 de la Ley del ISSET(sic), abrogada, y de acuerdo a los VENTIOCHO AÑOS de estar aportando al fondo ISSET(sic), así como la omisión de pagar al **suscrito al 94%**, la pensión por invalidez de acuerdo a mi último salario base de cotización con el que venía realizando mis aportaciones y pagando mis cuotas de seguridad social para las demandadas.”

2

2.- A través del **auto** emitido el **cuatro de agosto del dos mil veinte**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **235/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General de dicho instituto, mediante oficio presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.



5.- Mediante diverso acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cinco de octubre del dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 28 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **tres de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **siete al once de**

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

septiembre de dos mil veinte, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN. -

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que le causa agravio el auto recurrido, porque se llama a juicio al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con carácter de autoridad demandada, lo que transgrede los principios básicos previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución, en los que se precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de privación o molestia jurídica en contra de los gobernados, los cuales son que previo al dictado del acto se escuche al afectado en defensa de sus intereses, consten por escrito, provengan de autoridad competente, así como que se funden y motiven; de ello, arguyen que las autoridades que deben ser señaladas como demandadas son las que suscriben materialmente el acto, por lo que, a su decir, es claro que si el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en la constancia de otorgamiento de pensión por invalidez de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas(sic) ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que el Director General o el instituto mismo, hayan emitido acto alguno en contra del actor, en consecuencia, son los primeros y no los últimos, los que debieron ser llamados a juicio.
- Que derivado de lo anterior y conforme a los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se actualiza una causal de improcedencia, al resultar inexistente el acto que se pretende reclamar a esa autoridad, y por tanto, debe desecharse la demanda por lo que hace a tal autoridad, sin que tal determinación atente en contra del principio de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional.
- Que en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el escrito de demanda deben precisarse con exactitud los actos impugnados y cuando se señale a más de una autoridad demandada, es obligación del particular especificar el acto que de manera precisa le atribuye a cada una; por lo que, en ese aspecto, de los hechos, pretensiones y agravios del escrito de demanda, no se desprende alguna afectación por parte de las referidas autoridades en contra de la actora.



Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que los agravios del recurrente se fundamentan en cuestiones subjetivas carentes de sustento jurídico, toda vez que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte -descrita como acto **a)**-, es muy distinta a la simple constancia de otorgamiento de pensión a que hace referencia la -descrita como acto **b)**- , de lo que se obtiene que esta pretende inferir a base de presunciones que se trata de lo mismo, cuando no está plenamente demostrado en juicio, por tanto, la improcedencia que alegan no resulta ser notoria y mucho menos manifiesta.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente** el **auto de admisión de cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **235/2020-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por el C. ***** , por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones y, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes: **a)** La resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte; **b)** La ilegal resolución definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (la cual anexa a su escrito de demanda), en donde aduce se fijó incorrectamente la **pensión por invalidez** a la que tiene derecho, por la cantidad mensual de **\$2,554.42 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 42/100)**, tomando en cuenta para calcularla un salario de cotización inferior con el cual venía aportando y pagando sus cuotas de seguridad social; y, **c)** La omisión de las demandadas de fijar correcta y completa la pensión por invalidez a la que tiene derecho, conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco abrogada, y de acuerdo a los veintiocho años de estar aportando al fondo, así como la omisión de pagarle al 94%, la pensión por invalidez de acuerdo a su último salario base de cotización con el que venía realizando sus aportaciones y pagando sus cuotas de seguridad social.

En ese sentido, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener**:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;



X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los

documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

8

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quienes se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo



presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente.

Esto es así, pues se considera que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado señalado con el inciso **b)** descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión por lo que hace a las autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en virtud que el actor adjuntó a su escrito de demanda el acto impugnado consistente en la constancia de otorgamiento de pensión por invalidez de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte², del cual, se advierte que, las mencionadas autoridades **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, suscribieron dicho documento, mismo que para mayor comprensión se digitaliza a continuación:

9

ISSET *Vence*
24/feb/2020 *16 Mar 2020* *13 13*
Constancia de Otorgamiento de Pensión

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) otorga la:

PENSIÓN POR INVALIDEZ

A la (el) C. [REDACTED] con número de cuenta ISSET: [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP [REDACTED] quien conforme lo establece la normatividad aplicable, se incorpora al régimen de pensiones de esta institución, haciéndose acreedor al primer pago de pensión el **28 de febrero de 2020**.

El monto de la pensión asignada es por la cantidad de **\$ 2,554.42 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO: 42/100 M.N.)** mensuales, menos deducciones (Impuesto sobre la renta (I.S.R.), Seguro de Vida y Ayuda de gastos funerarios Médicas, vivienda y/o en su caso por disposición judicial), el cual será depositado mensualmente vía transferencia electrónica, por medio de la Institución financiera (HSBC).

Los comprobantes de pago respectivos de su pensión y que serán su constancia de percepciones, serán emitidos vía electrónica encontrándose a su disposición para su descarga en la página web: www.isset.gob.mx:9090/portalpensionadosjubilados/

La pensión otorgada es de carácter móvil y se actualizará anualmente tomando en consideración el incremento a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que al efecto determine el INEGI y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET, asimismo en su carácter de pensionista, se le concede el derecho de recibir el pago de una gratificación anual correspondiente a 88 días del sueldo que perciba como pensionado por el Instituto, así como las prestaciones de servicio médico, seguro de vida y ayuda de gasto funerarios, siempre que cumpla con los requisitos que para tales efectos se determinen.

De igual forma, se hace del conocimiento del pensionista, que cuenta con las siguientes obligaciones:

Que en los periodos y formas que para tal efecto establezca el ISSET, cumpla con los requisitos para mantener el derecho a la pensión otorgada.

Que en caso de recibir pago indebido o en causa de alguna omisión o error involuntario por parte de este instituto, deberá devolver el cobro con el ISSET la forma de restituirlo en un plazo que no será mayor al tiempo que lo hubiese cobrado; de conformidad al artículo 157 del Reglamento de la Ley del ISSET.

El pensionado se da por enterado y es plenamente consciente que es incompatible la percepción de la pensión otorgada con el desempeño de un cargo, empleo o comisión en el Gobierno del Estado, cuya plaza cotice al Régimen de la Seguridad Social del Estado; por lo que, de ingresar al servicio público, usted tiene la obligación en un término no mayor a 10 días hábiles, de dar aviso al ISSET para que se proceda a la suspensión provisional de la pensión. En el entendido que de no cumplir con lo expuesto, el ISSET realizará la suspensión de su pago de pensión y denunciará los hechos ante las instancias correspondientes para los efectos legales que procedan (No aplica para las pensiones por Viudez).

Al firmar el presente, Manifiesta y está de acuerdo la (el) C. [REDACTED] con número de cuenta ISSET [REDACTED] RFC [REDACTED] CURP [REDACTED] con lo siguiente:

Con base en lo expuesto y al tener de conocimiento del alcance y efectos de esta disposición, autorizo al ISSET para que en caso de contravenir los términos acordados, aplique la suspensión y/o cancelación correspondiente; con la obligación en su caso, de hacer devolución al Instituto de las cantidades cobradas indebidamente.

Asimismo, autorizo al ISSET, para que en cualquier momento, pueda realizar la verificación y revisión de los documentos hechos, aportados y/o manifestados por mi persona, y que fueron tomados de base para determinar la concesión de la pensión.

Dado en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los 24 de febrero de 2020.

[REDACTED] Jefe del Depto. de Prestaciones Económicas y Pensiones

[REDACTED] Director de Prestaciones Socioeconómicas

ISSET Pensionista

² Folio 13 de las copias certificadas del expediente principal.

Cumpliendo con ello, en torno a ese acto, con el requisito estipulado en el artículos 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citado, ya que si bien el actor no señaló con precisión a que autoridades les atribuía dicho acto impugnado, si exhibió el documento en el que consta el mismo, siendo que se advierte que las autoridades emisoras de éste son el **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, respecto de dicho acto y autoridades acreditó la procedencia de su demanda en el juicio contencioso administrativo de origen.

No obstante, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la restante autoridad, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, [en relación con el acto impugnado descrito en el inciso b)], pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, la Sala de origen únicamente estaba obligada

³ **Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**



legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** de dicho acto impugnado (constancia de otorgamiento de pensión), es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos antes citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, siendo éstas a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía y en lo conducente*, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

12

reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos."

(Énfasis añadido)

De tal suerte que si la actora no señaló ni exhibió acto o actos emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del instituto en cita, que le generaran agravio, la Sala de origen no debió admitir la demanda en cuanto esa autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), pues respecto a la constancia de pensión por invalidez -acto impugnado **b)**-, debió advertir que únicamente fue emitida por las autoridades Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por ende, solamente tener a éstas como enjuiciadas, máxime que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴, respecto

⁴ "Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de



de los cuales se verifica qué autoridad debe ser llamada a juicio con el carácter de demandada.

Sin que se soslaye por este juzgador que la demandante también señaló como actos impugnados: a) "La resolución de fecha veinticuatro

ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

de febrero de dos mil veinte” y c) “La omisión de las demandadas de fijar correcta y completa la pensión por invalidez a la que tiene derecho, conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, y de acuerdo a los veintiocho años de estar aportando al fondo, así como la omisión de pagarle al 94%, la pensión por invalidez de acuerdo a su último salario base de cotización con el que venía realizando sus aportaciones y pagando sus cuotas de seguridad social”; pues ello no es suficiente para tener como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior dado que por dichos actos no se cumplieron con algunos de los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tal autoridad, siendo estos, los de precisar y exhibir el o los actos impugnados emitidos por la referida autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ya sea mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, respecto a dicha autoridad señalada como demandada; pues se reitera, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el juicio contencioso administrativo tienen el carácter de demandados, por lo general, las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, tales como lo Presidentes Municipales, Directores Generales, entre otros, a los que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar a juicio.

14

Efectivamente, por lo que hace al acto **c)**, no es procedente la admisión del juicio contra la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues la misma se trata de la omisión de fijar correctamente la pensión por invalidez a la que tiene derecho, siendo que se insiste, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, éste no resulta impugnante ante este tribunal, toda vez que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una negativa ficta (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), lo cual no acontece con relación a dicho acto impugnado.



Por otro lado, respecto al acto **a)**, pese a que el actor en el juicio principal no señaló con precisión ni adjuntó el documento en el que conste el citado acto impugnado emitido y, por tanto, atribuible a la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; se advierte que ello no es suficiente para desechar de plano su demanda por lo que hace a la citada autoridad, máxime que en el desahogo de vista del recurso de trato, éste manifestó que el acto impugnado marcado en el inciso **a)**, es decir, la resolución de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, no resultaba ser la misma que la constancia de otorgamiento de pensión de **esa misma fecha**, señalando que son totalmente distintas; por tanto, en virtud de lo anterior y al no haber exhibido en su escrito inicial de demanda la citada resolución **a)**, y toda vez que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el o los actos impugnados o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, exhiba el documento en el que conste el acto impugnado identificado en el inciso **a)**, que sea atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma por lo que hace a tal acto y a tal autoridad.

En relatadas consideraciones, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y dado que la *a quo* no previno al accionante para que señalara y presentara el documento en que conste el acto impugnado **a)** atribuible a la citada autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), siendo algunos de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa; lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **235/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y bajo el hilo

conductor desarrollado en este fallo, exhiba la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, identificada en el inciso **a)**, diferente al acto señalado como **b)**, y que sea atribuible a la autoridad **Director General del Instituto del Estado de Tabasco**, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma por lo que hace a tal acto y a tal autoridad, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁵, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

16

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 50/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, diciembre de dos mil veinte, registro 2022558, página 385, que es del rubro y contenido siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
 Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo **15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que exigir que la parte demandante exhiba con su demanda el documento en que conste la resolución impugnada, es un requisito de procedencia válido a la luz del derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la sanción consistente en tenerla por no interpuesta no vulnera dicho derecho fundamental, el otro resolvió que esa sanción es excesiva por no guardar equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y la obligación formal incumplida y, por ende, restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia y es violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, pues es subsanable durante la secuela procesal a través de la contestación a la demanda, o por la conducta procesal de la actora. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la

⁵ **“Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III, en relación con la sanción prevista en el penúltimo párrafo, ambos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos **1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como **8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.”

17

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de

admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.



Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación 026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2, 025/2021-P-3, 060/2021-P-3 y 164/2021-P-2 las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX, XXXI, XXXVI y IX celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio, veintiséis de agosto, treinta de septiembre de dos mil veintiuno y once de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **235/2020-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera al accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y bajo el hilo conductor desarrollado en este fallo, exhiba la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, identificada en el inciso **a)**, que señala es diferente al acto señalado como **b)**, y que sea atribuible a la autoridad **Director**

General del Instituto del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma por lo que hace a tal acto y a tal autoridad, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-144/2021-P-1** y del juicio **235/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

20

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaría General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-144/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
CGVD

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...